

Y por decir lo más que se pueda sobre este punto, téngase por cierto que en aquel tiempo los capítulos del célebre documento no pasaban de 14; los cuales aumentó el Pontífice Paulo II hasta 22, corriendo el año 1470. Dos lustros más tarde quedó este número no poco reducido por disposición del Papa Sixto IV; y fueron aún mermados más y más sus capítulos ocupando la silla de San Pedro Julio II hacia el año 1521, hasta que León X hubo de añadir algunos artículos procediendo con su autoridad contra los errores de examen privado é independencia liberal del apóstata Lutero. De esta manera continuaron los Sumos Pontífices, ahora quitando, ahora aumentando las disposiciones canónicas de la Bula, según á ello les obligaban las necesidades de los tiempos <sup>1</sup>. Y cortando ya el hilo de esta

brilló en el cielo de las ciencias eclesiásticas y seculares, en la familia religiosa de los Padres Predicadores, en el Concilio de Trento y en toda la Iglesia de Dios. No hay quien no conozca la celebridad y fama merecida de este sabio dominico, honor y prez de la ciudad de Segovia su cuna. Todas sus obras, que son muchas y principalmente los comentarios á los libros de Aristóteles, del Maestro de las Sentencias, de la Epístola *Ad Romanos* de San Pablo y sus disquisiciones de *Iustitia et Iure* han immortalizado su nombre.

<sup>1</sup> Véanse los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la obra citada del regalista don Juan Luis López. Navarro: *Manual*; cap. 27, n. 49. No puedo pasar inadvertido para quienes creen que la Bula de la Cena fué rechazada y no admitida en España, que tal proceso Pontificio fué libérrimamente comentado por el doctísimo Navarro en 1572, 1573 y 1575; que fué impreso en las constituciones sinodales de Teruel año 1577; en las del obispado de Salamanca 1578; en las de Toledo 1580; en las de Calahorra, Cuenca, Barbastro, Zaragoza y otras diócesis, según iban saliendo modificadas por los Romanos Pontífices.

El celoso Obispo de Calahorra por una constitución fecha en Logroño año 1620 mandó «Que los confesores tengan la Bula de la Cena del Señor.» Y á propósito de ella dice así: «Por la gravedad de algunos delitos los Sumos Pontífices Romanos reservaron en sí la absolución de los demas de los arriba dichos; queriendo en esto refrenar á los fieles cristianos que no caigan en semejantes excesos; y así cada año el jueves de la Cena del Señor se suele publicar; y mandan á los Prelados hagan tener copia de ella á los confesores, para que sepan de qué casos no pueden absolver, demas de los contenidos en derecho. Y Nos deseando cumplir con nuestro oficio, mandamos que los confesores tengan copia de la Bula que nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto y los demas Pontífices Romanos han mandado y adelante mandaren publicar. Y por

curiosa historia, porque no resulte demasiado larga, quede aquí últimamente sentado que el toque postrero y el arreglo definitivo del célebre documento pontificio le constió el que fué leído durante el año 1671 en el día precisamente de la Cena del Señor, rigiendo la nave de Pedro el Papa Clemente X. Los artículos que formaron entonces *la Bula de la Cena* fueron veinte. Mas todo esto no impidió á otros Romanos Pontífices en lo sucesivo modificar á lo menos por otras bulas posteriores, los sobredichos artículos, singularmente los que trataban de censuras eclesiásticas <sup>1</sup>.

## II.

### LUCHAS ENTRE LAS AUTORIDADES.

Sería necesario muy largo espacio para traer aquí todo lo escrito por las diversas maneras de pensar acerca de los choques entre las autoridades eclesiástica y civil. Jerónimo de Zurita en sus *Anales* refiere que el Rey Católico D. Fernando privó un día de los bienes temporales, *et regio incolatu*, ocupación de temporalidades, al Obispo tirasonense, ó de Tarazona, que la Santa Sede había promovido sin esperar la presentación, ó mejor dicho, la designación real <sup>2</sup>. Miguel del Molino, Luis de Saravia y muchos otros autores, declaran haber sido en tiempos pasados uso y costumbre constante que los tribunales reales procediesen y conociesen por privilegios pontificios sobre materias temporales, posesorias, y frecuentemente en casos de fuerza y violencia entre personas eclesiásticas, especialmente por lo

que facilmente la puedan todos tener ó trasladar ponemos aquí á la letra su contexto... y es como sigue...» Sinodales de Calahorra: lib. V, tit. IX, Constit. XI, pág. 756. Madrid 1700. A ningún consejo ni autoridad real de entonces se le ocurrió protestar contra esta publicación de la famosa Bula alegando no haber sido recibida en nuestra patria.

<sup>1</sup> Obra citada de Juan Luis López: part. 2. Desde la pág. 11 hasta la 45.

<sup>2</sup> Jerónimo de Zurita: *Anal. de Arag.* part. 4, lib. 20, cap. 31.

que toca al reino de Aragón <sup>1</sup>. Lo cierto es que, el tiempo andando, los Sumos Pontífices desde Adriano VI y Paulo III, con derecho introdujeron en los artículos de la famosa Bula cosas necesarias á su autoridad y buen gobierno, pero poco favorable á aquellas prerogativas de la corona, ó quizá costumbres inveteradas de ella. Los partidarios y defensores de los privilegios reales promovieron en Aragón alteraciones y altercados tan tenaces, que el Príncipe D. Felipe se vió obligado á consultar á la Majestad Cesárea de su padre sobre aquel caso. El Emperador, pesado el negocio, respondió á su hijo lo siguiente: «Que en la causa del Barón por ninguna via directa ni indirecta no se ha de permitir, que sobre causa temporal, pendiente ante los jueces seculares, vengan, ni se cumplan inhibiciones de Jueces Eclesiásticos, por que es contra la preminencia real..... que aunque Su Santidad nos ha escrito sobre esto le habemos mandado responder conforme á lo arriba dicho» <sup>2</sup>. Aun en este mismo asunto se echa pronto de ver que no se trataba en aquella lucha de rechazar la Bula famosa, sinó más bien de representar á Su Santidad sobre las modificaciones que iban sufriendo sus artículos <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Miguel del Molino: in *Repertor. foror. et observ. Regn. Arag.* verb. *Firma*. Luis de Saravia. *De Jurisdict. Adiunct.* dict. q. 30. n. 1. El autor Juan Luis en su intento de prestar favor á las regalías perversas de su tiempo, se esfuerza en buscar hechos históricos de príncipes seculares que entendieron y juzgaron de causas y litigios entre cabildos y prelados y entre iglesias sufragáneas y metropolitanas, como el Obispo y Canónigos de Tarazona contra el Arzobispo de Zaragoza en el siglo XV sobre subsidios y colectas. Yo mismo tengo ahora delante la «Carta-relación (original é inédita, no citada por D. J. Luis López), que el Deán y Cabildo de la S. Iglesia de Santiago escribió al Rey (año 1461), contra D. Rodrigo de Luna, Arzobispo de ella, quejándose de los males, robos y daños que les hacía de que piden el remedio.....» Legajos manuscritos del Marqués de Monasterio, n.º 352. Estos y otros hechos se podrán citar; pero el lector íntegramente católico siempre tendrá derecho para llamarlos abusos, si habia en ello verdadera intrusión.

<sup>2</sup> Véase la citada obra del consejero Luis López: p. 3 hasta el párrafo 4, pág. 51.

<sup>3</sup> Luis López, *ibid.* pág. 51. Es también cosa notoria que en la causa tan ruidosa sobre el usufructo de la casa de Castro entre el Vizconde de Ebol y el Barón de la Laguna, por los años 1546, en que entendieron los

Mucho se ha escrito y discutido sobre el suceso de Zaragoza acaecido en 1550. No hay quien ignore cómo en este mismo año el Papa Julio III aumentó los capítulos de la Bula de la Cena, con lo cual quedaron modificados algunos privilegios y varios otros puntos concernientes á la jurisdicción real, así como á las facultades particulares de conocer por los tribunales aragoneses. El Arzobispo de aquella ciudad D. Fernando, de buena memoria y nieto del Rey Católico, sin atender á si era necesaria la licencia acostumbrada, mandó publicar la Bula como vino de Roma. Lo cual bastó para que el reino por su diputado Alonso Muñoz, elevase quejas á la audiencia y también al virey. Alegaban en ellas con más ó menos exactitud, los grandes perjuicios que resultaban de aquella publicación y de las modificaciones de la Bula á las libertades y fueros del reino, y áun á Su Majestad. Constituyóse, pues, una comisión que anduvo presidida por el doctor Antonio Labate, la cual formuló razonada consulta y la elevó después á D. Carlos V, el Emperador. Parece ser que Su Majestad Cesárea quedó con tal noticia poco ó nada complacido, y viendo en aquel acto de la publicación un hecho contradictorio á los privilegios de la corona y recelando además de la autenticidad y veracidad de los documentos pontificios, mandó desde luego castigar al impresor que había osado estampar la Bula sin la licencia real <sup>1</sup>. Pero al punto dió orden á su Embajador en Roma «para que supuesta la publicación del canónico documento que de hecho había ejecutado ya el Arzobispo

jueces, justicias y la Rota romana, no se trató tampoco de proceder contra la Bula de la Cena, sinó de saber cuáles tribunales habían de juzgar y sentenciar el pleito, si los eclesiásticos, ó los seculares; porque la Baronesa apeló de las censuras romanas burladas por ella y desobedecidas, á los Justicia de Aragón y sus Lugar-Tenientes, cosa, como se va viendo, no rara ni buena por parte de eclesiásticos, ni por parte de seculares en aquellos tiempos. De modo que en resumen aquella lucha fué defendiendo cada cual de los tribunales su jurisdicción creyéndose entrambos con el mejor derecho. *Ibid.*, pág. 48 y 49.

<sup>1</sup> Estaba ya entonces, como después se verá más por menudo, en uso corriente lo que llaman *pase regio*, cosa que los monarcas de todas las naciones defendían como privilegios de la Corona, aunque de ello se abusó más tarde por monarcas y gobiernos herético-regalistas. Pero de esto se dirá después y tratará por manera larga y razonada.

césaraugustano, sacase absolución de Su Santidad para cuanto hasta entonces se hubiese obrado que pudiese parecer contrario á la Bula de la Cena.» De lo cual parece colegirse que las medidas tomadas por el Emperador no fueron contra la Bula en sí misma, sinó contra la prisa del Arzobispo en publicarla sin la licencia acostumbrada, antes que se conociese por manera segura la verdad auténtica de su contenido, y se pudiese representar acerca de ella en Roma, si tal fuere menester. Porque si intentara rechazarla, publicaría resolución y decreto prohibiéndola, y no hubiera tampoco mandado impetrar la absolución arriba insinuada. Todo ello se confirma aún más si se recuerda bien, que cuando de cualquier medida ó documento pontificio resultaban, cierta ó aparentemente, perjudicados los privilegios reales, tanto el Emperador como su hijo D. Felipe procuraban arreglar pacífica y previamente con el Papa las cuestiones ó diferencias, como se vió después en las causas de Milán, del Perú y otras muchas que la humana fragilidad no sabe á veces evitar <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sobre todo esto consúltese la obra citada de Juan López; págs. 51, 52 y 53. Es indudable que no se quería rechazar entonces la Bula famosa; porque hasta la misma Audiencia, conforme al pensamiento del Emperador, se apresuró á pedir, *ad cautelam* por lo menos, la absolución en Roma que pareciere necesaria. Y al efecto encargó el cuidado de este negocio al Dr. Gil de Luna, que después fué Regente del Consejo Supremo de Aragón, y que solicitase para la ejecución á Fernando de Montesa... Secretario á la sazón de la Embajada del Sr. Emperador en Roma, y que había sido conlavista en la elección del mismo Pontífice Julio III. *Ibid.*, pág. 53.

Por lo demás, la Bula de la Cena era debida y justamente acatada y puesta en práctica en las diversas diócesis de España sin que ninguna real autoridad lo impidiera. Y no menos que la Primada de Toledo sin contradicción de nadie y casi en presencia de los mismos reyes, establecía la Constitución XIV de sus Sinodales que dice: «Los confesores tengan copia de la Bula in Cœna Domini y advertencia de lo en ella dispuesto para las excomuniones reservadas; y ponense las proposiciones condenadas por la Santa Sede Apostólica para que los dichos confesores estén advertidos de no seguirlas en manera alguna.» En seguida y por que más á mano la hayan los confesores, en la página 232 de las Sinodales toledanas antes citadas, se pone el texto de la Bula. *Sínodo Diocesana: Madrid 1847.*

Tras esto sobrevinieron nuevos encuentros de entrambas potestades eclesiástica y civil; porque corriendo el año 1567, el Papa S. Pio V renovó los artículos de la Bula de la Cena y añadió otros que, al parecer de los defensores de regalías, menoscababan en algo los reales privilegios que Sumos Pontífices anteriores habían concedido á los monarcas españoles por defender, proteger á la iglesia de Dios y propagar la luz del Evangelio. Los Obispos de Nápoles se apresuraron á publicar el documento así modificado, sin tener en cuenta para nada el *regium exequatur*. Alborotóse el Virey de aquel país, y se alarmaron los ministros reales en aquella tierra resolviendo no tolerar el paso dado por los Prelados de aquel reino. De aquí se originaron luchas más ó menos ardientes y siempre deplorables, que produjeron desagrado en el Sumo Pontífice y en el Rey Prudente D. Felipe. Todo lo cual se infiere de haber enviado el Vicario de Cristo á tratar la cuestión con el Rey de España al Obispo de Ascoli, como Nuncio extraordinario. D. Felipe II, pesando las cosas como solía, nada resolvió por el momento; sino que ante todo pidió informes al duque de Alcalá, Virey entonces de Nápoles y á sus ministros. Y porque cada cual vea con sus propios ojos la imparcialidad del Monarca en tales asuntos, dejaré aquí copiadas sus mismas palabras. Decía así: «El Rey. Ilustre duque Primo nuestro virey y Capitan general. El Obispo de Ascoli que vino aquí á negocios de Su Santidad nos ha dicho de su parte, que uno de los medios que ha pensado para conservar no sólo las provincias y Estados que están limpios de herejía, pero aun los infectos y sospechosos della, es mantener en su vigor y fuerza la jurisdicción eclesiástica sin permitir que en manera alguna sea perjudicada ó usurpada por algún Príncipe; encareciendo que para conseguir esto, le era al presente de grande inconveniente el impedimento que se le pone en ese reino en lo que toca á dicha jurisdicción. Y que siendo Nos príncipe Catholico, y hijo obediente de la silla Apostólica, deberíamos proveer en esto del remedio conveniente <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> No se ha de pasar por alto el testimonio del Padre Santo y su Enviado el Obispo de Ascoli, llamando al Rey hijo obediente de la Iglesia y defensor de ella. A gala tuvo siempre D. Felipe hacer pública confe-

Y aunque queriendo satisfacer á ello, le habemos respondido lo que vereis por la copia que con esta se os remite señalada de nuestro secretario infraescrito; y que su Santidad tendrá de nuestro buen ánimo la satisfacción que se debe todavía para justificar más nuestras cosas, y siendo su condición la que sabeis, nos ha parecido para assentar esto de una vez, y estar con el ánimo quieto y no incurrir por descuido en las censuras de la Bula in Cæna Domini escribiros esta <sup>1</sup>.

sión de fe católica y defensor de la Iglesia romana. «Buelvo los ojos, decía este Monarca en las Cortes de Toledo año 1559, buelvo los ojos, atención y deseos al desorden de la religión en Alemania y otras provincias por la malicia de los hereges desobedientes, perseguidores de la iglesia romana en cuya obediencia siguiendo á mis predecesores estoy y estare hasta morir.» Cabrera: lib. V, cap. 4.<sup>o</sup> pág. 237. Y como enseña Porreño, Felipe II sirvió de ayo á la Santa Madre Iglesia, trayéndola en sus brazos, regalándola, defendiéndola, amparándola y siendo en todas ocurrencias su protector... En él se apoyaron los cuidados de nuevos Sumos Pontífices por espacio de cuarenta y dos años y del consistorio gravísimo de los Ilmos. Cardenales. *Dichos y Hechos*: página 204.

<sup>1</sup> Puede leerse este regio documento en la *Historia legal de la Bula in Cæna Domini* de Luis Lopez, que se va citando: parraf. VI: pág. 59 y 60. Aquí se ofrece vigente en los dominios de Felipe II la célebre Bula de la Cena; puesto que Su Majestad teme incurrir en las censuras de ella. Sin embargo, continuarán sus enemigos fieros y mansos asegurando que el Rey Prudente jamás quiso admitir en sus dilatados reinos tan famoso documento.

Cierto que la piedad y fe católica de D. Felipe no le dejaban oponerse á cosa alguna perjudicial, poco ni mucho, á la Iglesia. Por el contrario, en viendo peligros para nuestra religión se desvivía en procurar medios materiales y espirituales que la librasen de ellos. Por eso en Diciembre de 1590 escribía al Cabildo de Toledo diciendo: «... He mandado escribir oy día de la fecha desta al muy Reverendo en Christo Padre Cardenal D. Gaspar de Quiroga Arzobispo de esa Sancta Iglesia, aga luego que con mucho cuidado y devocion se continuen las plegarias y oraciones suplicando á nuestro Señor se sirva de abreviarla (eleccion de Papa) y encaminar que sea la persona que mas convenga á su sancto servicio quietud y exaltacion de su iglesia católicica como es necesario y la calamidad de los tiempos presentes lo piden, y que para ello será bien ordene salga procesion solemne de essa sancta iglesia á otra de essa Ciudad, y que hecha esta se haga cada semana otra procesion dentro del ambito de essa Sancta Iglesia, y que cada día al cabo de una de las oras canónicas se salga del choro á alguna imagen de Nuestra Señora ó

En todas y cada una de las frases y aún palabras de esta real carta, podrá ver quien no esté ciego, la mesura, aplomo y calma con que en las cuestiones graves, señaladamente con el Papa, procedía D. Felipe. Y aparte de esto manifiéstase por el contexto del regio documento que el Rey Prudente no tenía desterrada de sus Estados la Bula *In Cæna Domini* como aseguraron sus mansos enemigos, sino que la respetaba hasta el punto de dar la voz de alerta para que nadie incurriese en cualquiera de las censuras que en ella se publicaban. Léjos, muy lejos de rechazar el pontificio documento, Felipe II encarga á sus ministros que la respeten, y aun favorezcan; puesto que su carta al Virey de Nápoles continuaba de la manera siguiente: «Y os encargamos tengais particular cuidado de favorecer la jurisdiccion eclesiástica y de no venir contra ella en quanto no fuere contra la preeminencia real. Y porque assí para el descargo de nuestra consciencia y para estar informado de todo lo que es necesario en semejantes materias, como para poder satisfacer con más fundamento en otra ocasion si se tratare de ellas, queremos estar particularmente informados de lo que en ese Reyno se observa; os encargamos que informádoos de personas doctas y de la práctica, experiencia y bondad que se requiere, nos aviseis si en él se tratan algunas cosas con que por costumbre y antigua observancia de él se proceda contra la dicha jurisdiccion eclesiástica, y nos deis luego muy particular aviso y razon de todo con vuestro parecer, para que se trate de remediar conforme lo pidiere el estado de las cosas, aunque sea pidiéndolas de nuevo á su Santidad por particular indulto, quando claramente se conozca por lo passado huviere havido algún abuso. De Madrid á 24 de Marzo de 1567» <sup>1</sup>.

cuerpo sancto con la dicha rogativa, de que he querido avisaros y encargaros mucho que en lo que os tocare agais lo mismo por vuestra parte en que me terne de vosotros por muy servido. De Madrid á 10 de Diciembre de 1530.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. —Francisco Gonzalez de Heredia.» *Archivo capitular*.

<sup>1</sup> Véase la obra de Juan Luis, pág. y párrafo antes citados. En el conflicto suscitado en Calahorra año 1582 entre el Nuncio D. Luis Taberna, Obispo de Lodi, de S. S., y el cabildo catedral de una parte, y el Rey Prudente con el Obispo de otra, hubo cartas de queja y después de sa-

El ánimo de Su Majestad católica era entonces, como lo muestra su carta, digno de un buen hijo de la Iglesia y amantísimo de la Santa Sede. Porque á todo trance quiso en aquel punto saber si por costumbre, ó cualquiera otra causa, era menoscabada en Nápoles la jurisdicción eclesiástica, para desde luego poner remedio, y, si fuere menester, acudir al Padre Santo y alcanzar de su mano la absolución de cualquiera falta cometida contra la autoridad eclesiástica en aquel reino. ¡Buena ma-

tisfacción. Y en la escrita por D. Felipe al Cardenal Granvela en el dicho año siendo Presidente del Consejo de Italia, le habla de los tres famosos cedulones despachados y firmados por el Nuncio. «El uno, dice, contenía la Bula de la Cena: otro era contra el Obispo declarando su obispado vaco...el tercero era sobre el Corregidor de Logroño y un juez de comisión y otros ministros, declarando haber incurrido en la Bula de la Cena que para este efecto hizo fijar...» En toda la carta defiende el Rey al Obispo, alegando que su celo «es bueno y santo y en ejecución del Santo Concilio de Trento y de mis mandamientos...» y se queja amargamente del Nuncio que anduvo en esto al lado del Cabildo que rehusaba la visita de su Obispo á pesar de lo preceptuado por el Concilio: mas en medio de todo ello jamás aduce el Prudente Monarca no estar recibida en sus reinos la Bula de la Cena. Véase Cabrera: Lib. 13. cap. 12.

En esta célebre carta exhaló Felipe II aquellas palabras de tanto enojo escribiéndolas de mano propia así: «Estas cosas del Nuncio y el Colector van apretando de manera que creo han de resultar de ello grandes inconvenientes. Y es fuerte cosa que por ver que yo solo soy el que respeto á la Sede Apostólica, y con suma veneracion mis reinos, y procuro hagan lo mismo los agenos, en lugar de agradecerme como debian se aprovechan de ello para quererme usurpar la authoridad, que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios y para el buen gobierno de lo que él me ha encomendado. Y asi podria ser que me forzassen á tomar nuevo camino, no apartándome de lo que debo. Y se muy bien que no debo sufrir que estas cosas pasen tan adelante; y yo os certifico que me trahen muy cansado y cerca de acabármeme la paciencia por mucha que tenga... Otras muchas cosas quisiera y pudiera decir á este tono, pero es media noche y estoy muy cansado y estos negocios me hacen que esté aun mas; y para vos que tan bien lo entendéis todo, basta lo dicho...» Cabrera, *Historia de Felipe II*: lib. XIII, cap. XII, donde se puede leer entera, y de ella abusan los regalistas del siglo XVIII, amigos de la *potestad económico-tuitiva* que con Pufendorf y los protestantes atribuyen á los reyes y al Estado. Mas no admiten que Felipe II no usaba entonces de su autoridad para atacar, sinó proteger á la Iglesia de Dios.

nera de no admitir en sus estados la famosa Bula! Mas dejando que los sucesos y documentos hablen solos, y sin entrar en más comentarios, dice la historia del caso, que el Virey informó sin tardanza á Su Majestad, manifestando desagrado contra el capítulo séptimo de la Bula, á juicio de muchos, no debidamente interpretado en aquella sazón en Nápoles. El sobredicho capítulo es aquel en que Su Santidad excomulgaba á quienes imponían en sus tierras nuevas gabelas y peajes fuera de los casos que el derecho y la licencia apostólica permitían<sup>1</sup>. Los ministros del Rey interpretaron el artículo dicho como prohibitivo de imponer la autoridad legítima tributos especiales cuando así lo pidiere la necesidad. Lo cual trajo las susodichas alarmas y representaciones al Rey Prudente. Todo ello se infiere de la respuesta ó información dirigida á Su Majestad acerca de aquel punto, donde el Virey alega ser de naturaleza de la potestad real imponer sobre legos contribuciones para pagar y satisfacer necesidades ordinarias y extraordinarias.

Además, si no fuere cosa ilícita dar asenso á la historia de este suceso y á la relación de Juan Luis López, será quizá preciso convenir que los prelados napolitanos entendieron y aplicaron con algún rigor el capítulo dicho de la famosa Bula; porque el informe del Duque de Alcalá decía también que, siguiendo las universidades napolitanas cobrando impuestos como de costumbre, los obispos lo impedían y excomulgaban á muchos. De donde resultó el choque de entrambas autoridades y las quejas respectivas al Pontífice y á Felipe II. Nuestro insigne canonista

<sup>1</sup> «Item excommunicamus et anathematizamus omnes qui in terris suis nova pedagía seu gabellas, præter quam in casibus sibi a iure seu speciali S. Apostolicæ licencia permissis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.» Así copia este artículo Juan Luis López, que sin duda lo habrá tomado fielmente de algún texto antiguo. *Historia legal*. Ibid. Las *Constituciones sinodales*, por cierto muy recomendables, del obispado de Calahorra, traen la Bula de la Cena, con fecha 24 de Marzo de 1622, y el art. 7.º de Luis López es allí el 5.º, pero uno y otro son exactamente iguales. *Constit. sinod. antiguas y modernas de Calahorra y la Calzada*: pág. 758. Madrid. 1700 arriba ya citadas. También lo traen, y muy bien declarado, Navarro y otros célebres canonistas.

Martín Navarro en el capítulo 27 de su *Manual*, trae asimismo comentado el artículo de las gabelas, pero sin duda, tomado de la Bula modificada por el Papa Gregorio XIII. Dice así: «Excomulgamos á todos los que en sus tierras, sin potestad para ello, imponen nuevos peajes ó gabelas, ó las aumentan, ó exigen que las prohibidas se impongan ó aumenten<sup>1</sup>. Aunque en rigor no difieren muy sustancialmente entrambos textos, pero el copiado por Navarro aparece más claro y se presta menos á las interpretaciones que más tarde tuvieron lugar; porque las palabras significativas *sin potestad para ello*, lo explican todo y lo suavizan. No se limitaba el Virey á representar contra lo dicho, sino que además informaba contra el capítulo décimo de aquella Bula, donde el Papa «excomulgaba á quienes impidiesen ó prohibiesen llevar vituallas á Roma y otras cosas necesarias para el sostenimiento de la Ciudad Eterna»<sup>2</sup>. Con esto los ministros del Rey Católico en Nápoles se alarmaron igualmente, y mucho más cuando consideraron las necesidades grandes de granos, vinos, animales y otros artículos que tenían aquellos estados. Por la cual razón alegaba el Virey en su informe, que la caridad de los monarcas bien entendida ha de empezar por sus propios vasallos, y atendida la sobredicha carencia procedía impedir que tales vituallas saliesen para tierras ajenas, dejando con hambre las propias.

<sup>1</sup> Excommunicamus omnes, qui in terris suis nova pedagía, seu gabelas *ad id potestatem non habentes* imponunt, vel augent: aut imponi, vel augeri prohibita exigunt.» Martini Azpilcuetae D. Navarri, tom. III, pág. 330. Lugduni, 1589.

<sup>2</sup> Aunque algunas palabras de los diferentes textos de la Bula varían, pero convienen en lo necesario y esencial. Quede aquí copiado, para que el lector lo pese y examine debidamente, el artículo 10 según lo traen diversas Sinodales de España con fecha 24 de Marzo de 1622, en que fué leído en Roma. «Casus VIII. Item excommunicamus et anathematizamus omnes impediētes, seu invadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Romanæ Curiaē necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios, cuiuscumque fuerint ordinis, præeminentiaē, conditionis, et status, etiamsi Pontificali, seu Regali, aut alia quavis ecclesiastica vel mundana præfulgeant dignitate.» *Sinodales* de Calahorra: pág. 159. Madrid, 1700.

Además, observaba el Duque Virey, que poner impedimento á la salida de aquellos artículos necesarios en el país, para cualquier otra región extraña, era costumbre antiquísima de Nápoles, la cual estaba en uso allí desde tiempos inmemoriales. Por todo lo cual opinaba el magnate gobernador, que el artículo sobredicho de la Bula era por demás atentatorio á las preeminencias reales, á la sustentación de los Estados y al bien general de aquellas tierras<sup>1</sup>. Por otra parte, enseñan los historiadores de aquellos tiempos, que tan remota costumbre se extendía á la revisión de provisiones que se quisieran extraer, llevada á cabo comunmente por el Consejo colateral. Y todo esto, según el informe citado, se dejaba en libre ejecución cuando la provisión apostólica no tocaba en algo á la jurisdicción y á los privilegios de la Corona. Mas siendo esta materia tan delicada como al punto se echa de ver, pésela cada cual en la balanza de imparcialidad, creyendo, aparte de todo, que el Sumo Pontífice, y también el Rey de España, no caminaban sinó por las vías rectas de la justicia y del gobierno cristiano de los pueblos.

## III.

## EL MISMO PUNTO.

Los ministros y el Virey de Nápoles, no poco amantes de su parecer y demasiado celosos de las preeminencias reales, continuaron revisando las provisiones apostólicas y deteniéndolas,

<sup>1</sup> En tiempos antiguos era costumbre, singularmente en nuestras provincias del Norte, no permitir sacar á los aldeanos cosa alguna de las ciudades, sin que primero hubiesen introducido en ellas algo equivalente. En Nápoles no piden tanto los ministros reales, reclamando tan sólo que no saliese lo que era necesario en aquellos estados; porque como informaba el Virey, «hay antigua costumbre, estilo y observancia de tanto tiempo que no hay memoria de hombres en contrario.» *J. Luis López: ibid.* De modo, que entrando cargada cualquier carreta en la ciudad, se le permitía salir con carga; y habiendo entrado vacía no podía salir después cargada. Véanse las *Ordenanzas de Bilbao y otros pueblos de España y fuera de ella.*